

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS, FOTOREPORTEROS/AS Y TRABAJADORES DE PRENSA

I. **Ámbito de aplicación y alcance**

Artículo 1° - Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos aquí consagrados.

II. **Objeto**

Artículo 2° - Objeto. La presente ley tiene por objeto general brindar un marco de protección a periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores/as de prensa para garantizar y promover el ejercicio libre y seguro de sus labores.

Concretamente, esta ley tiene por finalidad:

- a) Prevenir, proteger y garantizar la libertad, seguridad e integridad de periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores/as de prensa.

- b) Salvaguardar el ejercicio libre, independiente y plural, de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa, previniendo que deban hacer frente a actos de violencia e intimidaciones que incluyen agresiones contra su integridad o la de sus familiares.
- c) Asegurar la protección de las fuentes periodísticas.
- d) Generar mecanismos adecuados y efectivos de protección de la labor de periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa.
- e) Promover y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa, en el marco de procesos judiciales y administrativos a los que son sometidos por el ejercicio de sus actividades.
- f) Adoptar las medidas adecuadas para investigar, juzgar y sancionar ataques, agresiones, amenazas o intimidaciones, en cualquiera de sus formas, contra periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa.
- g) Establecer un mecanismo de protección interinstitucional, mediante la coordinación de instituciones estatales, con la participación de las entidades gremiales y asociaciones representativas de periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa.

III. Principios rectores

Artículo 3° - Principios rectores. Los siguientes principios guiarán la implementación de la presente ley y, concretamente, la disposición de las medidas de prevención y protección:

- a) Principio pro-persona: lo establecido en esta ley se debe interpretar de conformidad a la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa y/o sus familias y allegados.
- b) Principio de igualdad y no discriminación; las medidas de protección dispuestas como consecuencia de esta ley se deben aplicar en igualdad de trato, pero con enfoque diferenciado según cada caso.
- c) Principio de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- d) Principio de progresividad y no regresividad;
- e) Perspectiva de género, interseccional e intercultural; la aplicación de esta ley y de las medidas de protección dispuestas deberán atender las particularidades de cada caso en función del género, la raza, la clase, la pertenencia étnica y cultural.
- f) Coordinación y cooperación de las autoridades estatales.

IV. Derechos protegidos

Artículo 4° - Derechos protegidos. Son derechos especialmente protegidos el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, el derecho de acceso a la información y a informar, y la seguridad, integridad personal y vida de periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa, así como de sus familiares y allegados.

Periodistas, trabajadores/as y fotorreporteros/as, sus allegados y familiares tienen derecho a:

- a) Recibir protección eficaz por parte del Estado, a través de las autoridades competentes, cuando sufran un ataque, amenaza y/o intimidación en cualquiera de sus formas, como consecuencia del ejercicio de su labor.
- b) Recibir atención especializada y diferenciada en las diferentes instancias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Ejecutivo y otras autoridades competentes cuando en el ejercicio de sus actividades realicen acciones para buscar, obtener, recabar y recibir información.
- c) Reclamar y exigir el derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

V. Definiciones

Artículo 5° - Periodista, fotorreportero/a y trabajador/a de prensa. A los fines de esta ley se entenderá por "periodistas, fotorreporteras/os y trabajadores de prensa" a toda persona física, que, de forma individual o colectiva, se dedique a recabar, generar, procesar, editar, comentar, difundir o proveer información al público, por cualquier medio. Esto incluye a periodistas, camarógrafos/as y fotógrafos/as, reporteros/as gráficos/as, cronistas, redactores, dibujantes, archiveros/as, correctores de pruebas, personal de apoyo técnico e intérpretes, revisores, traductores, editores, difusores y distribuidores.

La ley alcanza a todas aquellas personas que se organizan o participan en medios de comunicación social, o de difusión pública, sean

comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole. Las figuras asociativas utilizadas también estarán protegidas frente a medidas o injerencias indebidas o abusivas desarrolladas por autoridades públicas y/o que afecten a las personas que allí desarrollan las actividades objeto de la presente ley.

Artículo 6° - Agresión o ataque. Se entenderá por "agresión o ataque" a todo hecho de violencia o riesgo de violencia contra periodistas, trabajadores de prensa y/o fotorreporteros/as, sus familiares y allegados por el ejercicio de su actividad. Esto incluye todo daño o riesgo de daño a la integridad física o psíquica, que tenga lugar a través de amenazas, hostigamiento, intimidación, violencia física, sexual, tales como el uso abusivo de la fuerza por parte de personal policial; el hostigamiento en línea y el espionaje o vigilancia por parte de agencias estatales o de terceros, entre otras.

VI. Obligación de prevenir los ataques contra periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa, y de generar un entorno propicio y seguro para el ejercicio de su labor

Artículo 7° - Obligación de prevención. El Estado tiene la obligación de generar un entorno propicio y seguro para el ejercicio de las labores de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa. El Estado deberá adoptar todas las medidas para prevenir las diversas formas de amenazas y ataques contra la integridad de periodistas, trabajadores de prensa y fotorreporteros/as. En particular, deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas, trabajadores de prensa y fotorreporteros/as. Los

funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que los expongan a actos de violencia.

- b) Capacitar periódicamente a funcionarios y empleados del Estado respecto de sus obligaciones vinculadas al contenido de esta ley. Esto incluye especialmente a integrantes de las fuerzas de seguridad, miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial. Dicha capacitación incluirá el tratamiento de los ámbitos de especial riesgo para periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de la prensa, como las protestas. La formación también incluirá la debida diligencia en las investigaciones judiciales y administrativas de los ataques contra trabajadores de prensa.
- c) Realizar campañas públicas en medios de comunicación y redes sociales que concienticen a la sociedad respecto de la importancia del libre ejercicio de la actividad de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa.

VII. Obligación de respetar y no obstaculizar el ejercicio de la actividad de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa

Artículo 8° - Obligación de respetar y no obstaculizar. El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas para respetar el ejercicio de la labor de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa. En particular deberá:

- a) Respetar el derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

- b) Asegurar el acceso a fuentes de información. Las autoridades públicas tienen la obligación de garantizar el acceso a documentos e información que obren en poder del Estado, incluidos sitios web oficiales, y garantizar la obtención de respuestas oportunas incluso en conferencias de prensa.
- c) Garantizar la actividad periodística en contextos de manifestaciones públicas. Esto implica que las personas que invoquen su sola condición de periodistas, fotorreporteros/as o trabajadores de prensa, no podrán ser molestados, hostigados, agredidos, detenidos, trasladados, dañadas sus herramientas de trabajo, ni sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el solo hecho de ejercer su profesión, antes, durante y después de la manifestación pública.
- d) Abstenerse de requisar, secuestrar, acceder y/o extraer sin orden judicial, los soportes de registro o materiales de trabajo de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa. Las fuerzas de seguridad que intervengan en los operativos en contextos de manifestación pública tendrán expresamente prohibido realizar acciones que impidan a periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa o demás asistentes a la manifestación pública, el registro de imágenes y/o la obtención de testimonios en esas circunstancias.
- e) Obligación de justificar debidamente la medida. En los casos en que exista una orden judicial que autorice el secuestro, apertura, acceso y/o extracción de soportes de registro o materiales de trabajo de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa, siempre que no exista otro medio de prueba alternativo, la medida deberá

estar especialmente justificada y tener estricta relación con el objeto de la investigación.

VIII. Obligación de proteger frente a ataques o agresiones

Artículo 9° - Obligación de protección. El Estado tiene la obligación de proteger a periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa y de garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas, tomando en consideración las necesidades propias de la profesión, género, pertenencia étnica, así como otras circunstancias individuales y del contexto. La protección debería alcanzar la salud física y mental de las personas afectadas, garantizando la existencia de planes integrales.

Además de la obligación genérica señalada precedentemente, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia, en línea con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de las mujeres. Debe adoptar medidas concretas, adecuadas, integrales y efectivas encaminadas a hacer visible los ataques y otras formas de abuso perpetrados contra mujeres periodistas, fotorreporteras y trabajadoras de prensa, prevenirlos, investigarlos y sancionarlos con perspectiva de género y de violencia estructural contra las mujeres; incluido el deber de poner en práctica iniciativas de recopilación de información, entre ellas estadísticas, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia contra mujeres periodistas, fotorreporteras y trabajadoras de prensa.

Artículo 10° - Obligación de proporcionar información y prestar colaboración. La Administración pública está obligada a proporcionar información y brindar toda colaboración requerida por parte de las

diversas instancias encargadas del cumplimiento de la presente ley. En particular, deberán contribuir a la implementación efectiva de los programas especializados de protección.

Artículo 11° - Obligación de generación de programas de seguimiento y análisis de información. El Estado, a través de las autoridades competentes, adoptará sistemas de seguimiento que permitan recopilar, alertar y diseminar rápidamente información sobre amenazas y ataques a periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa. El Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá un rol de coordinación en esta tarea, en articulación con el Mecanismo de Protección.

IX. Mecanismo de Protección de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa

Artículo 12° - Mecanismo de Protección Interinstitucional. Créase en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, el Mecanismo de Protección Interinstitucional, el cual tendrá las funciones que le atribuye la presente ley, y será responsable de la coordinación interinstitucional necesaria para alcanzar los objetivos que establece. El Mecanismo queda facultado para dictar su Reglamento Interno de funcionamiento.

El Mecanismo deberá llevar a cabo sus funciones en articulación con el Consejo Consultivo creado por la presente ley, con participación de las asociaciones y organizaciones gremiales y profesionales que nuclean a periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa, los representantes de las carreras de periodismo y comunicación, los representantes de los medios de comunicación, salvaguardando en especial el derecho de las víctimas y sus organizaciones a ser oídas.

El Mecanismo articulará sus funciones con organismos e instituciones que cumplen tareas relacionadas con el objeto de esta ley y podrá suscribir convenios con las mismas.

Artículo 13° - Obligación de generación de programas de protección.

El Mecanismo elaborará programas especializados de protección que tengan en cuenta las necesidades y los obstáculos locales para garantizar el ejercicio de la actividad periodística. Los programas especializados deben incluir servicios de asistencia jurídica y apoyo psicológico. Dichos programas no serán utilizados de una forma que restrinja indebidamente la labor de periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa.

El Mecanismo de Protección recibirá las solicitudes de intervención y solo dará trámite a aquellas que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por una causa grave. Las medidas de protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la autoridad de aplicación del Mecanismo de Protección.

Las medidas podrán ser ampliadas o disminuidas como consecuencia de las revisiones periódicas.

El beneficiario podrá desistir de las medidas otorgadas en cualquier momento, para lo cual deberá manifestarlo por escrito a la autoridad de aplicación del Mecanismo de Protección.

Artículo 14° - Obligación de producir información.

El Mecanismo de Protección tendrá el deber de implementar y desarrollar una metodología que permita realizar un registro de información desagregada y contextual sobre los patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa, generando

estadísticas detalladas, precisas y actualizadas sobre los tipos de ataques, actos de violencia e intimidación.

Artículo 15° - Sistema de alerta temprana. El Mecanismo deberá mantener, designar o establecer un sistema de alerta temprana y respuesta rápida frente a cualquier ataque contra periodistas, incluido el acoso en línea.

Artículo 16° - Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección. El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de la sociedad civil vinculados a los objetivos de la presente ley, asociaciones y organizaciones gremiales y profesionales que nuclean a periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa, representantes de los medios de comunicación y las carreras de comunicación y periodismo.

Artículo 17° - Atribuciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta ley, en coordinación con el Mecanismo de Protección.
- b) Formular las opiniones que le sean solicitadas por el Mecanismo de Protección.
- c) Colaborar en los estudios de evaluación de riesgo, en los casos que le fuera solicitado por el Mecanismo de Protección.

Artículo 18° - Portal informativo. La autoridad competente habilitará un portal digital en el cual se encontrará toda la información vinculada a la aplicación del Mecanismo.

Artículo 19° - Obligación de informar a organismos internacionales de derechos humanos. El Mecanismo cumplirá con la obligación de informar a organismos internacionales sobre la implementación de la presente ley.

X. Obligación de investigar, juzgar y sancionar ataques y agresiones

Artículo 20° - Obligación de realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas. El Estado tiene el deber de investigar de oficio de manera seria, expedita e imparcial, toda agresión o ataque contra periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores de prensa. Deberá investigar, juzgar y sancionar a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores, así como encubridores e instigadores.

Artículo 21° - Obligación de debida diligencia. Las autoridades que resulten competentes tienen el deber de asegurar el seguimiento de líneas lógicas de investigación, especialmente aquellas vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima. En particular, la debida diligencia exige que las investigaciones criminales tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión. Deberán recabar exhaustivamente la prueba y presumir, hasta que la evidencia demuestre lo contrario, que todo ataque contra una persona periodista está vinculado al ejercicio periodístico de la víctima.

Artículo 22° - Obligación de investigación en plazo razonable. Las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial.

Artículo 23° - Obligación de asegurar acceso a la justicia. Las autoridades que resulten competentes deben procurar que las víctimas de violaciones de derechos humanos por el ejercicio de la actividad periodística y sus familiares, tengan pleno acceso y capacidad de actuar, de conformidad con las normas procesales vigentes, en todas las etapas e instancias de las investigaciones administrativas y judiciales.

Artículo 24° - Participación colectiva en los procesos judiciales. Las autoridades responsables de la investigación garantizarán, de conformidad con las normas procesales vigentes, la participación de organizaciones y asociaciones que nucleen periodistas.

Artículo 25° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**MIGUEL ÁNGEL PICHETTO.
PABLO JULIANO
JUAN MANUEL LÓPEZ
SERGIO PALAZZO**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente propuesta legislativa se formula en respuesta a la creciente necesidad de asegurar condiciones seguras, dignas y libres para el ejercicio del periodismo en todo el territorio nacional. En un contexto en el que la labor periodística se ve cada vez más amenazada, se vuelve indispensable que el Estado asuma un rol activo en la protección de quienes ejercen esta función esencial.

El periodismo constituye una herramienta fundamental para la vida democrática. Su función de informar a la ciudadanía, fiscalizar al poder y promover la transparencia pública lo convierte en un pilar esencial para el fortalecimiento institucional. Por ello, la libertad de expresión y el derecho a la información deben ser protegidos de manera activa y efectiva por el Estado, en tanto derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional de la República Argentina, como en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

La actividad periodística, cuando se ejerce en libertad y sin represalias, constituye una herramienta clave para la rendición de cuentas del poder público, la transparencia institucional y la deliberación democrática. Sin embargo, en la práctica, muchos periodistas, fotorreporteros/as y trabajadores/as de prensa desarrollan su labor en condiciones de vulnerabilidad, con escasa protección institucional frente a los riesgos derivados de su ejercicio profesional.

La falta de mecanismos de protección efectivos, sumado a la impunidad en muchos casos de violencia verbal contra trabajadores/as de prensa, genera un clima negativo que afecta el derecho de toda la sociedad a estar informada y a elegir libremente por quién.

Este proyecto de ley busca centrarse específicamente en la protección que el Estado le debe a los profesionales del periodismo, y en este sentido, propone un marco normativo integral que contemple, entre otras cuestiones:

- La definición de principios rectores.
- La creación e implementación de mecanismos de protección y sistema de alerta temprana.
- La obligación estatal de investigar y sancionar agresiones contra periodistas y/o su entorno.
- El reconocimiento del derecho a la protección de las fuentes informativas.

Es necesario que el Estado reafirme su responsabilidad de crear un entorno libre, plural y seguro, que permita la plena realización del derecho a la información, promoviendo el respeto y la protección del trabajo periodístico. Distintos organismos internacionales han instado en reiteradas ocasiones a los Estados a adoptar marcos normativos específicos a tales fines.

Tanto en nuestro país como en la región, se registra un preocupante aumento de ataques, amenazas, hostigamientos, estigmatización, vigilancia, restricciones y represiones al trabajo de los profesionales de la comunicación. Esta iniciativa se presenta como una

herramienta para desalentar la impunidad de quienes intentan silenciar voces y restringir la diversidad de perspectivas y opiniones.

Asimismo, esta iniciativa recoge la experiencia de otros países que han legislado en la materia, tales como Brasil, México y Colombia, así como los documentos elaborados por los colectivos de periodistas y comunicadores a nivel nacional e internacional, las iniciativas promovidas por UNESCO y la fundación Heinrich Böll y, por supuesto, los aportes de asociaciones que nuclean a los profesionales de prensa a nivel nacional, así como las sugerencias de los propios periodistas y fotorreporteros/as.

Con este mismo espíritu, el proyecto que venimos a presentar cuenta con el apoyo de las bancadas de los distintos partidos políticos, con el objeto de demostrar el firme compromiso de este Congreso con la protección de la libertad de expresión.

Por lo expuesto, y con la firme convicción de que el fortalecimiento de la libertad de prensa es condición indispensable para la democracia y el desarrollo de una ciudadanía independiente, solicitamos el acompañamiento con su voto.

MIGUEL ÁNGEL PICHETTO
PABLO JULIANO
JUAN MANUEL LÓPEZ
SERGIO PALAZZO